

Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A., ESP TGI S.A.
Demandado: Jorge Enrique Ruan Menjura y otros
Radicado 2019-00080

Al despacho del señor Juez paso el presente expediente de imposición de servidumbre, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, treinta de agosto de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito, instaurada por la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP en contra de los señores JORGE ENRIQUE RUAN MENJURA, MARÍA ISABEL RUAN MENJURA, MISAEL RUAN MENJURA, ROSA EUGENIA RUAN MENJURA, OLGA YANETH PINTO LOPEZ, WILMAN ROGELIO PINTO LOPEZ, DANÍNA KAROLINA RUAN LOPEZ y EDWIN ALEXÁNDER RUAN LOPEZ y en contra de personas indeterminadas que se consideren con derecho, siendo necesario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con sustento en la utilidad pública, la compañía TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP solicitó a la jurisdicción, “imponer” a su favor, como cuerpo cierto, una “servidumbre legal de gasoducto y tránsito, con ocupación permanente”, sobre el predio rural denominado LAS PALMAS ubicado en la vereda PEÑITAS, jurisdicción del municipio de Puente Nacional, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-1174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

En el libelo inicial, fincó la atribución en las autoridades de Puente Nacional, en razón a lo establecido en el de acuerdo con el numeral 7 del artículo 26, numeral 7 del art 28 del C.G.P.

Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A., ESP TGI S.A.
Demandado: Jorge Enrique Ruan Menjura y otros
Radicado 2019-00080

Revisando con detenimiento las presentes diligencias, advierte el despacho unas circunstancias que impiden a este juzgado continuar conociendo del presente proceso. En efecto, conforme a las pruebas que obran en el expediente y verificando en internet, según certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP., siglas TGI, tiene como dirección del domicilio principal: Cr 9 No.73 - 44 P 2, 3 y 7 de Bogotá D.C.; asimismo, dicha sociedad es categorizada como entidad pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, toda vez que la citada disposición procesal regula la competencia territorial según las siguientes reglas:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 29 ibídem, establece: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

“Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”.

En el sub judice, de acuerdo con el precedente jurisprudencial unificado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trayendo a colación el reciente pronunciamiento en AC903-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, dentro del expediente radicación N°.11001-02-03-000-2022-00720-00, con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al decidir el conflicto de atribución, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.- contra personas indeterminadas, reiteró el criterio de unificación jurisprudencial planteado en auto “AC140-2020” que a la letra reza:

“Tal y como lo señaló la judicatura concernida con sede en Puente Nacional, esta Sala especializada en lo civil, con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dictó el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en expresión mayoritaria de sus integrantes, y guía indiscutible

para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, como evidencia el siguiente fragmento:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del

Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A., ESP TGI S.A.
Demandado: Jorge Enrique Ruan Menjura y otros
Radicado 2019-00080

bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”

“Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y de la información que aparece en internet, se observa que la convocante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado, a través del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP7, conglomerado del orden distrital, posee el 99.995568% del capital accionario, elementos que indican, sin lugar a dudas, su naturaleza pública, y también, que su domicilio es la ciudad de Bogotá.”.

Así las cosas, siendo que la parte tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., “en consideración a que allí concurre el asiento principal de la promotora, de quien subyacen, tal y como se dilucidó, garantías propias de una entidad pública, ello conforme al fuero subjetivo de carácter privativo, improrrogable e irrenunciable, previsto en la pauta 10ª del pluricitado precepto 28.”, este despacho, en aras de sanear el vicio que pueda configurar nulidades, declarará la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto. En consecuencia, se remitirá el proceso a los Juzgado Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad de Bogotá, a quien le compete conocer del juicio de constitución de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA -S.A. E.S.P.- contra JORGE ENRIQUE RUAN MENJURA y otros.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia, para seguir conociendo del presente proceso de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en favor de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP en contra de JORGE ENRIQUE RUAN MENJURA, MARÍA ISABEL RUAN MENJURA, MISAEL RUAN MENJURA, ROSA EUGENIA RUAN MENJURA, OLGA YANETH PINTO LOPEZ, WILMAN ROGELIO PINTO LOPEZ, DANÍNA

Imposición de Servidumbre

Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A., ESP TGI S.A.

Demandado: Jorge Enrique Ruan Menjura y otros

Radicado 2019-00080

KAROLINA RUAN LOPEZ y EDWIN ALEXÁNDER RUAN LOPEZ y en contra de personas indeterminadas que se consideren con derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el proceso a los Juzgado Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad de Bogotá, a quien le compete conocer del mencionado proceso.

TERCERO: En caso de que ese Juzgado decida declararse incompetente para conocer del proceso, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia, conforme al art. 139 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE